



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.5201/2024

TJ/II-88904/2023

**ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

OFICIO NÚO: IJA/SGA/1/(1)Z085/ZUZ4

Ciudad de México, a **13 de junio de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CUATRO DE  
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-88904/2023**, en **64** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora el TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.5201/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/DCG





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:  
RAJ.5201/2024

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO:  
TJ/II-88904/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

RECURRENTE:  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:  
LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES  
GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA: LICENCIADO GONZALO  
DELGADO DELGADO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** número RAJ.5201/2024, interpuesto ante este Tribunal en fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, por Uvaldo Cerrillo Luján en su carácter de autorizado de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, parte actora en el presente juicio; en contra de la resolución recaída al recurso de reclamación dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional con fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, en los autos del juicio contencioso administrativo número TJ/II-88904/2023, en la que se resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO. -** Es procedente el recurso de reclamación interpuesto el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

**SEGUNDO. - SE CONFIRMA** el acuerdo recurrido dictado el seis de noviembre de dos mil veintitrés, por considerarse infundado el agravio planteado por el recurrente.

**TERCERO.** - Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, pueden interponer el **recurso de apelación**, dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación, en términos de lo establecido en el artículo 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**CUARTO.** - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR.”  
(SIC)**

(La Sala de Origen determinó confirmar el acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, por el cual tuvo por desechada la demanda promovida por el actor en contra de un cambio de adscripción impuesto al actor, manifestando que este no es un acto impugnable ante este Tribunal, pues no le causa perjuicio alguno, siendo que no afecta su esfera jurídica, en virtud de que se actualizan los supuestos establecidos en los artículos 61, fracción I y 92, fracción VI, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.)

## RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal en  
fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAI  
por su propio derecho, demandó la nulidad de los  
siguientes actos:

**“PRIMERO.- El abuso de poder, la arbitrariedad y la ilegalidad del acto de autoridad que se impugna, consistente en la orden y ejecución del correctivo disciplinario aplicado al suscrito consistente en UN CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN que fue emitido por el Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y ejecutado por el C. MAESTRO WILFRIDO SAUL LESCAS MORGAN DIRECTOR GENERAL DE PREVENCION DEL DELITO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, y por la SUBSECRETARÍA DE**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.5201/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-88904/2023

- 2 -

CG

## OPERACIÓN POLICIAL Y EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE DIRECCIÓN DE LA U. P. C. ZAPOTITLA.

**SEGUNDO.-** El completo estado de indefensión en que me han dejado las responsables al aplicarme un Correctivo Disciplinario consistente en un CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, ilegal y arbitrario, sin respetar el derecho de audiencia que tutela en mi favor el Pacto Federal, sin darme la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, por lo que el referido acto que de las responsables se reclama es ilegal, enterándome del acto que por esta vía se impugna el día 23 de noviembre del presente año.

**TERCERO.-** La nulidad del oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** signado por el **COMISARIO MAESTRO WILFRIDO SAUL LESCAS MORG**A DIRECTOR GENERAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mediante el cual pretende dar contestación el escrito de petición del suscrito, ingresado en fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.” (sic)

(Los actos impugnados consisten en el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, por medio del cual la autoridad demandada da respuesta a un escrito de petición ejercido por el actor en donde solicita de que se le expida una copia certificada del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** la cual le es negada en virtud de que la Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México se encuentra imposibilitada para ello, debido a que el oficio original fue entregado en la oficialía de partes de la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México el veintiuno de octubre del dos mil veintitrés, sugiriéndole dirigir su petición a la mencionada subsecretaría, además impugna el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, donde se hace de su conocimiento que por necesidades del servicio le fue asignada la “U.P.C. “Zapotitla”, donde deberá presentarse para desempeñar su servicio, debiendo permanecer obligatoriamente como mínimo seis meses.)

2.- Mediante acuerdo dictado en fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor en el juicio Titular de la Ponencia

TJ/II-88904/2023



RAJ.5201/2024

Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, desechó la demanda interpuesta por el actor.

3.- Inconforme con lo anterior, Uvaldo Cerrillo Lujan en su calidad de autorizado de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** parte actora en el presente juicio, interpuso recurso de reclamación el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, y el siete de diciembre de dos mil veintitrés los Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria dictaron resolución al mismo, en la que se confirmó el acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, considerando sustancialmente el desechamiento de la demanda.

4.- Dicha resolución se notificó a la parte actora el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

5.- En virtud de lo anterior, con fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, Uvaldo Cerrillo Luján en su carácter de autorizado de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** parte actora en el presente juicio, interpuso recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto dictado el siete de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el recurso de apelación RAJ.5201/2024 por la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Pleno Jurisdiccional; designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez, y se ordenó correr traslado a la parte actora, con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7.- Con fecha primero de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio contencioso administrativo y del recurso de apelación de que se trata.

## CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el



recurso de apelación interpuesto por las partes recurrentes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- En el recurso de apelación RAJ.5201/2024, la parte actora apelante, inconforme señala que la resolución recaída al recurso de reclamación de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/II-88904/2023, por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, le causó agravios, mismos que serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribir los argumentos, en virtud de que ello no es obligatorio para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los



principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- Previo análisis de los agravios expuestos por la parte recurrente, es importante precisar que la Sala de origen desechó el acuerdo de admisión de demanda recurrido de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, pues determinó que existe un motivo de improcedencia esto con fundamento en el artículo 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en su primer supuesto, esto es, que el acto impugnado no le genera afectación a su esfera jurídica, al no tratarse de una orden de remoción o destitución, o en su caso, cualquier otro tipo de separación de su cargo, de ahí que se actualice la hipótesis antes referida.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando II de la sentencia sujeta a revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

**"II.- De conformidad con lo establecido por los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es procedente el presente recurso de reclamación, ya que fue promovido en tiempo y forma en contra de un proveído de trámite dictado por esta Instrucción; teniendo por objeto el presente recurso que se confirme, se revoque o se modifique el acuerdo recurrido.**

**III.- La parte actora, ahora recurrente, hace valer un único agravio el cual se omite su transcripción en virtud de no existir disposición legal que constriña a éste Órgano Jurisdiccional a transcribir los motivos de inconformidad o agravios expresados en el recurso de reclamación, apoyándose para tal efecto, por analogía, en los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito en las Jurisprudencias siguientes:**

Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE**

ADM  
C  
SE



**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**



DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE LA  
DIFERENCIA  
ANEXADA AL  
ACUERDO

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.5201/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-88904/2023**

- 4 -

## AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

## Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

## Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XXI.2o.P.A. J/28; Página: 2797

AGRARIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe

analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.

Aduce medularmente la parte actora que le causa agravio el acuerdo dictado el **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, toda vez que, el mismo se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues a su consideración, si causa afectación a su esfera jurídica el **cambio de adscripción** notificado el **veintiuno de octubre de dos mil veintitrés**.

Al respecto, esta Sala estima que no le asiste la razón a la parte actora, ahora recurrente, atento a las consideraciones jurídicas siguientes:

En principio, respecto la manifestación del promovente relativa a que el acuerdo de desechamiento de demanda, se encuentra indebidamente fundado y motivado, es de señalar que legalmente el Juzgador no se encuentra constreñido a justificar cada uno de los razonamientos o consideraciones que lo llevaron a tomar todas sus determinación; dado que dicha obligación no es propia de este Órgano Jurisdiccional, pues su función es substanciar y resolver los juicios con arreglo a las disposiciones establecidas para tal efecto en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que sea menester explicar el razonamiento lógico jurídico que lo llevó a tomar tal determinación. Sirven de sustento a lo anterior, los criterios sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito que, respectivamente, se citan a continuación:

"Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, agosto de 2000

Tesis: P. CXVI/2000

Página: 143

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los

ESTADOS UNIDOS DE MÉXICO  
TOMO XII  
ADM  
CJF  
SECP



AGUSTÍN  
RAÍZ Y DE  
DEMÉS  
RÍA ENER  
ZERDOS

fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa."

## “Época: Novena Época

Registro: 169492

## Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

### Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Junio de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.1o.A.145 A

Página: 1244

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN SUS SENTENCIAS. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE EFECTUARLA DE MANERA PRECISA, SIEMPRE QUE LOS RAZONAMIENTOS DE ESOS FALLOS CONDUZCAN AL DISPOSITIVO LEGAL EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTA.

De las tesis P. CXVI/2000 y 2a./J. 53/2007, emitidas por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XII, agosto de 2000 y XXV, abril de 2007, páginas 143 y 557, respectivamente, de rubros: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE

DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS." y "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EL FUNDAMENTO LEGAL EN QUE DEBIÓ SUSTENTARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO DECLARADO NULO.", se concluye que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, otrora Tribunal Fiscal de la Federación, no requieren, por cuanto a la fundamentación de su competencia, de una cita de preceptos tan precisa como ocurre con los actos de las autoridades administrativas, siempre que los razonamientos de esos fallos conduzcan al dispositivo legal en que aquélla se sustenta. Lo anterior es así, en virtud de que el acto administrativo, a diferencia de los fallos jurisdiccionales, afecta de manera unilateral los intereses del destinatario, por lo que aquél debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa sus fundamentos, para que el gobernado esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico de tal acto. En cambio, la resolución jurisdiccional presupone el correcto proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el que el actor establece sus pretensiones invocando un derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el estudio exhaustivo de los temas que integran la controversia, esto es, el análisis de las acciones y excepciones del debate, en el que se dan los motivos que involucran las normas en que se funda la resolución, aunque no se citen expresamente. Además, si la autoridad demandada no controvierte la competencia de la Sala en el momento procesal oportuno, opera la sumisión tácita."

2.  
AD  
CI  
SEC

Conforme a los principios sustentados en las tesis anteriores, se desprende que las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no están obligadas a justificar todos y cada uno de los razonamientos, consideraciones y silogismos lógico jurídicos que lo llevaron a tomar cada una de sus determinaciones, dado que de conformidad con el principio de legalidad, **esa es una obligación de la autoridad que emiten actos de molestia, más no del órgano jurisdiccional revisor de dichos actos administrativos.**

Lo anterior es así, en virtud que el acto administrativo, a diferencia de los fallos jurisdiccionales, afecta de manera unilateral los intereses del destinatario, por lo que aquél debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa sus fundamentos, para que el gobernado esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico de tal acto; y, en los actos materialmente jurisdiccionales, como es el caso, se



AL DE JUS  
STRATIVAS DE LA  
DE LA CIUDAD DE  
ARÍA DE LA CIUDAD  
ACUERDO

presupone el debido proceso legal, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de lo solicitado, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, en razón que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa.

Es decir, la fundamentación de una resolución jurisdiccional, se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, lo cual no requiere necesariamente de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos.

En otras palabras, las resoluciones jurisdiccionales presuponen el debido proceso legal; por lo tanto, tratándose de resoluciones jurisdiccionales, la garantía de legalidad tiene como objeto que el Juzgador no las dicte en forma arbitraria, sino ajustadas al ordenamiento legal, ya que dentro del examen exhaustivo de la litis se dan los razonamientos que involucran propiamente aquellas disposiciones en que se funda la resolución, es decir, se expresa la aplicación de la norma aun sin citarla.

Así, las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía de legalidad sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando la fundamentación está implícita dentro del examen exhaustivo de lo que se pide, esto es, cuando de la actuación se desprende con claridad el artículo en que se basa.

En ese sentido, dicho principio no se transgrede cuando la Sala correspondiente resuelve sobre un aspecto que se hizo valer en la demanda de nulidad, aún y cuando sea o no favorable a la solicitud, si finalmente se pronuncia respecto del reclamo efectivamente planteado y lo determinado en relación con aquél no influye en éste, pues ese actuar irregular no lesiona la esfera jurídica de las partes, en ese aspecto específico, al no incidir en la decisión adoptada respecto a la temática propuesta.

Máxime que dicho argumento resulta infundado pues contrario a lo sustentado por el recurrente, el Magistrado Instructor señaló todos y cada uno de los fundamentos y motivos que tomó en consideración para desechar la demanda interpuesta por el actor.

Por otra parte, resulta pertinente señalar que, del acuerdo de desechamiento del **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, que por esta vía se recurre, se advierte que el Magistrado Instructor en el presente juicio, desechó la demanda respecto

al cambio de adscripción notificado el **veintiuno de octubre de dos mil veintitrés**, ya que, como el propio actor reconoce que mediante dicho acto impugnado, no ha sido suspendido temporal o definitivamente de su cargo como policía, asimismo, que tampoco se trata de una destitución, ni la inhabilitación de su cargo o comisión y que solamente se le hizo de su conocimiento que deberá presentar sus servicios en la unidad de Protección Ciudadana "Zapotitla", por necesidades del servicio.

En esa tesitura, el acto impugnado en el presente juicio, tiene el carácter de una simple medida interna de la Corporación en razón de las necesidades del servicio, por tanto, resulta indiscutible que, el acto de autoridad impugnado, no causa perjuicio alguno a la esfera de derecho del demandante, pues del mismo no se advierte que con dicho cambio de adscripción, se modifiquen las funciones y condiciones laborales del actor.- Resulta aplicable la jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto son:

"Tesis: I.6o.T. J/53  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Novena Época  
182880  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Tomo XVIII, Noviembre de 2003  
Pag. 787  
Jurisprudencia(Laboral)

EST/107  
ADM  
CIC  
SEC

**CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN POR NECESIDADES DEL SERVICIO. CASO EN QUE NO TIENEN QUE PROBARSE.** No existe fundamento legal que obligue al titular a probar las necesidades del servicio, cuando el cambio de adscripción no implica el traslado de una población a otra, y la plaza está a disposición de determinada dependencia, esto es, si el nombramiento no menciona un lugar específico para prestar el servicio, el titular tiene la posibilidad de cambiar de adscripción a sus trabajadores dentro de la misma población, sin que tenga que acreditar las necesidades del servicio, en virtud de que resulta ser subjetiva la apreciación sobre tales necesidades.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 9166/2000. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. 9 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo directo 8226/2001. Felipe de Jesús Osorio Ramírez. 21 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 1436/2002. Patricia Cecilia Hernández García. 11 de abril de 2002. Unanimidad de votos.



Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 8866/2002. Secretaría de Educación Pública. 26 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Iveth López Vergara.

AMPARO DIRECTO 6046/2003. Adriana Gallaga Nambo. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda."

Ahora bien, al no tratarse de una orden de remoción o destitución, o cualquier otra separación del cargo y continúa con las mismas funciones en igualdad de condiciones, es que este Juzgador determinó mediante auto del **seis de noviembre del presente año**, que no es un acto impugnable ante este Tribunal, al no causarle perjuicio alguno en virtud de que se actualizaron los supuestos establecidos en los artículos 61, fracción I y 92, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que, el acto que pretendía impugnar el accionante no le causa perjuicio a su esfera jurídica.

En consecuencia, atento a los razonamientos jurídicos expuestos y al resultar **infundado** el agravio que opone el recurrente, resulta incuestionable que el acuerdo del **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, se emitió con estricto apego a derecho, por lo que debe confirmarse y **SE CONFIRMA.**" (sic)

IV.- Este Pleno jurisdiccional procede al estudio del **único** agravio expuesto por la parte actora, donde medularmente menciona que *la sentencia recurrida es ilegal, debido a que la Sala de Origen nunca consideró todos los argumentos hechos valer en su escrito inicial de demanda.*

Así mismo, continúa señalando el apelante que existe *una sanción interpuesta al actor, consistente en un Correctivo Disciplinario del cual deriva el Cambio de Adscripción, sin respetar su derecho de audiencia, esto es así debido a que la autoridad demandada decretó aplicarle el Correctivo Disciplinario, sin otorgarle la oportunidad de ser oído y vencido en juicio.*

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, las manifestaciones en estudio son **fundadas** y suficientes para **revocar** la resolución de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, toda vez que de la revisión realizada al escrito inicial de demanda y sus anexos, no se desprende que la causal de improcedencia aludida por la Sala de Origen sea manifiesta e indudable.

Por principio tenemos que la parte actora demandó la nulidad de los siguientes actos:

**“PRIMERO.-** El abuso de poder, la arbitrariedad y la ilegalidad del acto de autoridad que se impugna, consistente en la orden y ejecución del correctivo disciplinario aplicado al suscrito consistente en UN CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN que fue emitido por el Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y ejecutado por el C. MAESTRO WILFRIDO SAUL LESCAS MORGAN DIRECTOR GENERAL DE PREVENCION DEL DELITO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, y por la SUBSECRETARÍA DE OPERACIÓN POLICIAL Y EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE DIRECCIÓN DE LA U. P. C. ZAPOTITLA.

**SEGUNDO.-** El completo estado de indefensión en que me han dejado las responsables al aplicarme un Correctivo Disciplinario consistente en un CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN, ilegal y arbitrario, sin respetar el derecho de audiencia que tutela en mi favor el Pacto Federal, sin darme la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, por lo que el referido acto que de las responsables se reclama es ilegal, enterándome del acto que por esta vía se impugna el día 23 de noviembre del presente año.

TERCERO.- La nulidad del oficio número  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX signado por el  
COMISARIO MAESTRO WILFRIDO SAUL LESCAS  
MORGA DIRECTOR GENERAL DE PREVENCIÓN DEL  
DELITO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mediante el  
cual pretende dar contestación el escrito de petición  
del suscrito, ingresado en fecha veinticuatro de  
octubre de dos mil veintitrés.” (sic)

De lo anterior, tenemos que los actos impugnados consisten en el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinticinco de



28

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

octubre de dos mil veintitrés, por medio del cual la autoridad demandada da respuesta a un escrito de petición ejercido por el actor en donde solicita de que se le expida una copia certificada del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** la cual le es negada en virtud de que la Dirección General de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México se encuentra imposibilitada para ello, debido a que el oficio original fue entregado en la oficialía de partes de la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México el veintiuno de octubre del dos mil veintitrés, sugiriéndole dirigir su petición a la mencionada Subsecretaría.



Además también, impugna el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, donde se hace de su conocimiento que por necesidades del servicio le fue asignada la “U.P.C. “Zapotitla”, donde deberá presentarse para desempeñar su servicio, debiendo permanecer obligatoriamente como mínimo seis meses.

Ahora bien, por principio tenemos que los actos impugnados en el juicio lo constituyen, como ya se precisó, el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, el cual al efecto se digitaliza:

---

---

---

---

---

---

S I N T E X T O

---

---

---





2023  
Francisco  
VILLA

Ciudad de México, a 25 de octubre de 2023.

Oficio: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Asunto: Se atiende derecho de petición.

**POLICIA SEGUNDO  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Presente

Con fundamento en los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 17, fracciones II, X y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se emite respuesta a su escrito de petición de fecha 24 de octubre de 2023, por el que solicita lo siguiente:

“... que se me proporcione copia certificada del oficio número ... de fecha ... veinte de octubre, por medio del cual éste tiene a bien ordenar que el ... sea puesto a disposición de la Subsecretaría de Operación Policial ... de adscripción y que se me ponga a disposición de la SUBSECRETARÍA DE ...”

Al respecto, le comunico que esta Dirección General se encuentra imposibilitada materialmente para expedir copia certificada del oficio que solicita, en virtud de que el original fue entregado en la oficina de partes de la Subsecretaría de Operación Policial el 24 de octubre del presente año, por lo que se sugiere muy atentamente dirigir su petición ante la mencionada Subsecretaría.

Sin mas por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
COMISARIO

Mtro. WILFRIDO SAÚL LISCAS MORA  
DIRECTOR GENERAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO

Folio: DGP/1054/223 DRAPM/5102/23



ADMIN  
CIUD  
SECR

De la digitalización anterior, podemos apreciar que dicho oficio fue dirigido al actor, **POLICIA SEGUNDO**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

donde se le da respuesta a su escrito de petición, en el cual solicita a la autoridad, se le otorgue copia certificada del oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinte de octubre, mediante el cual el Director General ordenó que el **POLICIA SEGUNDO** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** sea sancionado con cambio de adscripción y puesto a disposición de la Subsecretaría de Operación Policial.

Al respecto, cabe precisar que el acto impugnado, da una respuesta negativa al escrito de petición del actor para otorgarle la copia certificada que solicitó, a lo que la autoridad demandada le contestó que se encontraba imposibilitada para expedírsela, debido a que el original del oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, fue entregado a la oficialía de



**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.5201/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-88904/2023**

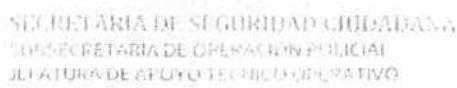
- 9 -

partes de la Subsecretaría de Operación Policial el día veintiuno de octubre de dos mil vientes, sugiriéndole que dirigiera su petición a la mencionada Subsecretaría.

Ahora bien, del acto impugnado, consistente en el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Subsecretario De Operación Policial, se aprecia lo siguiente:



ESTADO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO



2023  
Francisco  
VILA

Ciudad de México, a 23 de octubre de 2023  
Oficio N° DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**Asunto:** Se presente a desempeñar su servicio  
en la "U.P.C. "Zapotitla"

DATO PERSONAL /  
**POLICIA SEGUNDO**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**  
**PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 10 fracción XII y artículo 11 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad, de México de le comunico a usted que, por necesidades del servicio le fue asignada la "U.P.C. "Zapotitla", donde deberá presentarse a desempeñar su servicio y de acuerdo a los lineamientos que establece la circular DATO PERSONAL ART.166 LTZ, numeral Noveno ..."Deberá permanecer obligatoriamente como mínimo seis meses, en su nueva adscripción..."

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



With Maria Altmann's victory, the last of the major Nazi assets in the United States was returned to its rightful owner. The case has become a symbol of the fight against the Nazi looting of Europe's cultural treasures.

Received 19 December 1974; revised 20 April 1975.  
Contributed by G. E. WILSON, Cornell University.

## CLÍNICA INNOVADORA Y EL DERECHO

TJII-88904/2023  
Rajawali

A standard linear barcode is positioned vertically on the left side of the page. It is composed of vertical black lines of varying widths on a white background.

PA-003030-201

De la anterior digitalización se desprende lo siguiente:

- Que dicho oficio fue emitido para hacerle del conocimiento al **POLICIA SEGUNDO DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX que por necesidades del servicio le fue asignada la "U.P.C. "Zapotitla", debiendo de presentarse a desempeñar su servicio.
- También menciona que, de acuerdo con los lineamientos de la circular **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** numeral Noveno... "Deberá permanecer obligatoriamente como mínimo seis meses, en su nueva adscripción...".

Ahora bien, es el caso que respecto del anterior oficio, el Magistrado Instructor señaló que se desechaba la demanda, porque, en el presente asunto se actualizó la causal de improcedencia contenida en el artículo 92, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que, el acto impugnado no le genera afectación a su esfera jurídica, pues a través de éste, no fue suspendido temporalmente o de manera definitiva de su cargo.

TH  
ADM  
C  
SE

Ahora bien, el actor en su escrito inicial de demanda, señala que el acto impugnado en el juicio, es **consecuencia de una sanción impuesta** por parte de la autoridad demandada, manifestando que mediante el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, se le informa de que el cambio de adscripción obedece a las necesidades del servicio y estrategia para un mejor control de la operación policial.

Tal y como lo podemos observar del Oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el **DIRECTOR GENERAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO**, que ofreció el actor a manera de probanza, se desprende lo siguiente:



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.5201/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-88904/2023

- 10 -

27

**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA  
SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y PREVENCIÓN DEL DELITO  
DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO**



Ciudad de México, a 20 de octubre de 2023  
Oficio No. **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**  
Asunto: Se notifica puesta a disposición.

C. POLICIA SEGUNDO  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 21 párrafo noveno y 123 Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 53, 55, 56, 59 fracción XIX, 95, fracción IX, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 5, 110 y 112 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad de la Ciudad de México; 17 fracciones II, X, XIII, XIV y XXVI del Reglamento Interior de Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en el cual se establecen las atribuciones de las Coordinaciones Generales, Direcciones Generales y Direcciones Ejecutivas Administrativas y Policiales.

Al respecto, hago de su conocimiento que a partir del día 20 de octubre del presente año, deberá presentarse en la Subsecretaría de Operación Policial, la cual se encuentra ubicada en Liverpool 136 Col. Juárez, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, sexto piso, en su carácter de Policía. Segundo, para que le sea asignado servicio, así como lugar de adscripción; lo anterior, en razón de que es necesario reforzar las áreas de esta Secretaría que desempeñan funciones operativas, es decir, aquellas enfocadas a la protección y vigilancia de la sociedad, resguardando en todo momento la libertad, los derechos y las garantías de las personas que habitan y transitan en la Ciudad, con la finalidad de garantizar el orden y la convivencia pacífica. SIN QUE ESTO REFLEJE EL EJERCICIO DE UN CARGO MENOR DE JERARQUÍA AL QUE OSTEENTA ACTUALMENTE, NI UNA DISMINUCIÓN DE LAS PRESTACIONES QUE PERCIBE.



ALD.  
STRATIV.  
MDEM.  
CAR.  
ACHTIG.

En este sentido, se le informa que el cambio de adscripción obedece a las necesidades del servicio y estrategia para un mejor control de la operación policial, y toda vez que usted concluyó de manera satisfactoria el "Curso Básico de Formación Policial o Curso Básico de Formación Inicial" (de acuerdo a la constancia que obre en su expediente), donde adquirió conocimientos y habilidades necesarias para ser aplicados en áreas operativas, máxime que las obligaciones que tiene como garante de la seguridad pública, van encaminadas a salvaguardar la vida, la integridad y el patrimonio de las personas, derivadas de la función pública, asumiendo con ello el compromiso de atender las necesidades de la sociedad. Resulta aplicable el siguiente criterio:

*"Época: Novena Época, Registro: 182880, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, noviembre 2003, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6º, T. I/53, página 787. CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN POR NECESIDADES DEL SERVICIO, CASO EN QUE NO TIENE QUE PROBARSE."*

Asimismo, es importante señalar que, dada la naturaleza de las funciones que desempeñan los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, puede disponer libremente de sus elementos respecto al desempeño de sus cargos en las áreas que así lo requieran; y en razón de que no cuenta con la titularidad del derecho de inamovilidad en relación al horario y lugar en el que presta sus

Calle Liverpool número 136, piso 10, Colonia Juarez,  
Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06600, Ciudad de México

## CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS / NUESTRA CASA

De la digitalización anterior se desprende que, **el cambio de adscripción es en razón de que es necesario reforzar las áreas de la Subsecretaría** que desempeñan funciones operativas, aquellas enfocadas a la protección y vigilancia de la sociedad, resguardando en todo momento la libertad, los derechos y las garantías de las personas que habitan y transitan en la Ciudad, con la finalidad de garantizar el orden y la convivencia pacífica.

Ya que el cambio de adscripción obedece a las necesidades del servicio y estrategia para un mejor control de la operación policial,

TJ/11-88904/2  
2000

PA-003030-202

PA-003030-202

siendo que concluyó de manera satisfactoria el “Curso Básico de Formación Policial o Curso de Formación Inicial”

Para acreditar lo anterior el actor también exhibió el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintitrés, el cual se digitaliza a continuación:



De la digitalización anterior podemos observar que la autoridad demandada señala **que el actor fuera sancionado con un cambio de adscripción y que fuera puesto a disposición de la Subsecretaría de Operación Policial, derivado de la Carpeta de Investigación administrativa iniciada en su contra** por la referida Dirección General de Asuntos Internos, siendo el número de Carpeta



28

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

resultando la sanción consistente en un cambio de adscripción.

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En ese sentido, tomando en cuenta todas las anteriores consideraciones, se tiene que la Sala de Primera instancia inobservó que la causal de improcedencia no es manifiesta e indudable, toda vez que se pretendió sustentar su configuración con el análisis del acto impugnado, pasando por alto la manifestación de que éste deriva de una sanción, como ya se vio anteriormente.

Por ello, es que no era procedente sostener que se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el artículo 92, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, únicamente manifestando que el cambio de adscripción no le genera afectación a su esfera jurídica; siendo que el Magistrado Instructor debe desechar la demanda únicamente cuando **se actualice una causal de improcedencia que se encuentra plenamente demostrada**.



UNA  
NISTRAT  
IDAD DE  
ETARIA  
ACUER

Es aplicable por analogía, la Tesis correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2062, con número de registro 161585, la cual establece:

**"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIIONES.** De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIIONES.", las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones. En esa medida y considerando que en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías, al ser de orden

20230704180847



PA-0003030-2024

público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se infieran con base en presunciones. Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto."

Entonces, de los hechos sobre los que descansa la demanda, se desprende que el acto impugnado consiste en un cambio de adscripción derivado de una sanción, por lo que no debió desecharse la demanda, y ante los indicios de que el demandante es sancionado, debió de indagar o recabar medios de prueba que así lo demostraran.

Siendo aplicable por analogía, la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página 319, con número de registro 176291, la cual establece:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.**

Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría



improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto."

Es criterio del Poder Judicial de la Federación, sustentado en Jurisprudencia que, si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la determinación dictada por la Sala primigenia, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

Sustentado en la Jurisprudencia número VI.2o.A. J/9, proveniente de la reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, la que se encuentra visible en la página 2147, misma que se trascibe a continuación:

**"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado."

En ese sentido, lo procedente es revocar la resolución recaída al recurso de reclamación, a fin de que se emita un Acuerdo por medio del cual se admita a trámite el escrito inicial de demanda, así como se revoque el Acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, en el que se determinó desechar la demanda de nulidad, ya que no queda acreditada la causal de improcedencia hecha valer por el Magistrado Instructor.



Así las cosas y toda vez que el Acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, es ilegal **se revoca y se ordena emitir otro Acuerdo** en el que se admita a trámite la demanda, de resultar procedente y de no existir otro motivo distinto a lo ya analizado anteriormente; así como también se deben revocar las actuaciones posteriores a la emisión de dicho auto, como lo es la propia Resolución recaída al Recurso de Reclamación de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 116, 117, 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 5, fracción I, 6, 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Resultó **fundado** el único agravio expuesto en el recurso de apelación **RAJ.5201/2024** por la parte actora recurrente, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de este fallo.

**SEGUNDO.-** Se **revoca** la resolución recaída al recurso de reclamación pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, en los autos del juicio número **TJ/II-88904/2023**, promovido

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
para los efectos señalados en la parte final del Considerando IV del presente fallo.

**TERCERO.-** Se ordena a la Sala Ordinaria que, de no existir otro motivo distinto a lo ya analizado anteriormente, emita otro Acuerdo en el que se admita a trámite la demanda.

**CUARTO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de



**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.5201/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-88904/2023**

- 13 -

Méjico, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ.5201/2024.

# SIN TEXTO

AL  
STRAT  
ADDE M  
FARIA GR  
ACCEN



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México



PA - 003030 - 2024

#106 - RAJ.5201/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-14/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 17 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 1
No. juicio: TJ/II-88904/2023	Magistrado: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez	Páginas: 26

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS Y LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE, EN VIRTUD DE LA AUSENCIA DERIVADA DE LA LICENCIA CONCEDIDA A LA MAGISTRADA PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 6 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 8 PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, 9, 15 FRACCIONES VII Y VIII, 16 Y 48 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN LOS NUMERALES 1, 8 INCISO 2), 10 Y 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

MAGISTRADO SUPLENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

MAG. LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.5201/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-88904/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: PRIMERO.- Resultó fundado el único agravio expuesto en el recurso de apelación RAJ.5201/2024 por la parte actora recurrente, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de este fallo. SEGUNDO.- Se revoca la resolución recaída al recurso de reclamación pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha siete de diciembre de dos mil veintitres, en los autos del juicio número TJ/II-88904/2023, promovido DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDFX para los efectos señalados en la parte final del Considerando IV del presente fallo. TERCERO.- Se ordena a la Sala Ordinaria que, de no existir otro motivo distinto a lo ya analizado anteriormente, emita otro Acuerdo en el que se admita a trámite la demanda. CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente. QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ.5201/2024."